



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 442-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 10 de junio de 2009, las 20h00.- **VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación planteado por (i) Edwin Boltaire Sevilla Lara, Director del Movimiento Político Orellana Progresista lista 62, (ii) Mayra Sánchez Jara, Directora del Movimiento Polo Democrático lista 50, y (iii) Jaqueline Pilay, candidata a asambleísta por la provincia de Orellana, auspiciada por el Movimiento Popular Democrático Lista 15, por el que solicitan que se declare la nulidad de las votaciones en la provincia de Orellana y que se repitan las elecciones en dicha provincia. **ANTECEDENTES:** a) El Tribunal Contencioso Electoral dicta la sentencia 362-2009 el 22 de mayo de 2009 (fjs. 613 a 615), la cual se ejecutorió luego de resuelto un pedido de ampliación y aclaración, el 24 de mayo de 2009 (fjs 616 y 617). En la sentencia, este Tribunal manifestó, entre otras cosas: (i) que no procede el recurso de apelación que pretende la nulidad del proceso electoral realizado en la provincia de Orellana, al no estar tipificado en ningún cuerpo normativo electoral; y (ii) que al revisar la documentación del expediente se encuentra una grave irregularidad en el acta única de la Audiencia de Escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana, pues esta no lleva la firma de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, Dolores Emperatriz Hernández Ruiz. Con estas consideraciones el Tribunal resuelve (1) Aceptar parcialmente el recurso de apelación de la validez de los escrutinios, (2) Declarar "...la nulidad de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana para las dignidades de: asambleístas provinciales, prefecto y viceprefecto provinciales, alcaldes y concejales urbanos y rurales de la circunscripción electoral de la Provincia de Orellana", y (3) disponer "que el Consejo Nacional Electoral realice un nuevo escrutinio de las elecciones de la Provincia de Orellana..." para las dignidades arriba señaladas. b) Con fecha 28 de mayo de 2009, en cumplimiento de la sentencia 362-2009, el Consejo Nacional Electoral instala la audiencia de escrutinios provinciales de Orellana, que se cierra el 30 de mayo de 2009, notificándose los resultados numéricos correspondientes, el día 30 de mayo de 2009, según obra de la certificación remitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Eduardo Armendáriz Villalva. (fj. 681) c) El 2 de junio de 2009, se presenta en el Consejo Nacional Electoral un escrito que formula un "recurso contencioso electoral de apelación" en cuyo encabezado dicen comparecer Edwin Boltaire Sevilla Lara, Director del Movimiento Político Orellana Progresista lista 62, Antonio Vidal Gómez, Director del Partido Sociedad Patriótica lista 3 y Mayra Sánchez Jara, Directora del Movimiento Polo Democrático lista 50, pero firmado por Edwin Sevilla Lara, Mayra Sánchez Jara, y Jaqueline Pilay (fjs. 618 a 625). El escrito, junto con el expediente correspondiente, es remitido por el Consejo Nacional Electoral, receptado en este Tribunal el 4 de junio de 2009, y recibido en este despacho, de



conformidad con el sorteo, el 5 de junio de los mismo mes y año. **d)** En su escrito, entre muchas otras varias declaraciones, los recurrentes manifiestan: **(i)** Que el Consejo Nacional Electoral desacató la sentencia No. 362-2009 del Tribunal Contencioso Electoral puesto que ellos interpretan que este Tribunal, al ordenar en dicho fallo que "...el Consejo Nacional Electoral realice un nuevo escrutinio de las elecciones en la provincia de Orellana...", ordenó que se realice un conteo voto a voto. En este sentido, anotan que si bien el conteo voto a voto se establece como "regla de excepción", dicha excepción se verifica en dos casos: "a.-) cuando hay inconsistencia numérica y b.- cuando se procede al recuento voto a voto producto de un dictamen que ordene realizar los nuevos escrutinios...". **(ii)** Adicionalmente, alegan que "el artículo 43 del **Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral** se refiere a la nulidad de los escrutinios en términos generales, no dice de las actas ya sean estas rezagadas, impugnadas o con inconsistencia numérica, el espíritu del término **nulidad de escrutinios y nuevos escrutinios** es amplio no es particular como se pretende" y que por tanto "...la nulidad de escrutinios el Tribunal considera que debe realizarlo, C.N.E. esto significa que hay una excepción gravísima que le obliga a revisar todos los escrutinios y no únicamente las actas..."; y además, transcriben definiciones de la palabra escrutinio, en relación con la contabilización de los votos. **(iii)** Que el Consejo Nacional Electoral los "...privó de todas las garantías que establece la Constitución", pues les negó el derecho de petición al verse amenazados cuando pedían la palabra. **(iv)** Que con ese razonamiento y análisis "...se demanda la nulidad de las votaciones, ya que el Consejo Nacional Electoral desacato la sentencia, sin remediar en nada el problema, antes por el contrario se suma un agravante más es decir que ya no solo que acarrea la nulidad de los escrutinios sino la nulidad de la votación por la falta de firma de la presidenta de la Junta provincial de Orellana, sino que se ha alterado las cantidades de los votos, se hace contar en actas más sufragantes que los que constan en el padrón". **(v)** Que "al desacatar la sentencia por parte del Consejo Nacional Electoral, los hechos se mantienen y estos se agravan, no hay la solución jurídica, sino política, por tanto se encuentra vigente la solemnidad que provoco la nulidad de los escrutinios..." por lo que "...corresponde en honor a la democracia y para que brille la luz de la verdad, declarar la nulidad de las votaciones y ordenar que el Consejo Nacional Electoral dentro de diez días repita las elecciones en la provincia. **(vi)** Señalan en 10 números supuestas irregularidades en el proceso electoral, incluidas supuestas alteraciones de votos y actas. **(vii)** Alegan que el derecho al voto "escrutado públicamente" de conformidad con el artículo 62 de la Constitución no se respetó por cuanto los delegados de los sujetos políticos no presenciaron en forma directa los escrutinios en el auditorio del Consejo Nacional Electoral. **(viii)** Finalmente, ratifican su pedido de que en sentencia, este Tribunal ordene al Consejo Nacional Electoral que repita las elecciones en la provincia de Orellana. **f)** El 6 de junio de 2009, se recepta en este despacho el escrito presentado por Jorge Guamán Coronel, en calidad de Coordinador Nacional



del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País (fjs. 628 y 629), en el que señala: (i) que los recurrentes lo único que tratan es obstaculizar el proceso democrático llevado a cabo el 26 de abril; (ii) que los recurrentes insisten en la inconsistencia numérica de los escrutinios, pedido que ya lo han realizado con anterioridad ante este Tribunal y que fuera rechazado en sentencia de 21 de mayo de 2009, las 18h00; (iii) que en su escrito los recurrentes realizan acusaciones contra los miembros de la Junta Provincial Electoral de Orellana, cuando el escrutinio lo llevó a cabo el Consejo Nacional Electoral; (iv) que para realizar el conteo voto a voto deben existir pruebas contundentes, "...de acuerdo a la disposición del Art.10 del Reglamento de Procedimientos de la Juntas Electorales de las Elecciones del domingo 26 de abril del 2009"; (v) que el recurrente presenta su petición "...sin adjuntar prueba de sustento que avalice su petición por lo que debe ser RECHAZADA..." (vi) con los antecedentes expuestos, solicita "...se **RECHACE el ilegal RECURSO DE APELACIÓN**, planteado por el recurrente, y se le requiera que en caso de continuar presentando peticiones contrarias a derecho, se le aplicarán las sanciones establecidas en la Ley." **g)** A fojas 657 a 658 consta un escrito suscrito por Antonio Vidal, Eduardo Montaña, Aide Mayra Sánchez Jara y Alberto Zambrano por el que señalan que se adhieren "...**AL RECURSO INTERPUESTO CON ANTERIORIDAD DEMANDANDO LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES EN ORELLANA**". En este escrito, en lo principal, se insiste en que la sentencia 362-2009 del Tribunal Contencioso Electoral fue desacatada por el Consejo Nacional Electoral ya que ésta, al declarar la nulidad de los escrutinios en Orellana lo hace en "sentido amplio" por lo que "...se entiende que se debe levantar nuevas actas, ya que lo que tenía que hacer el Consejo Nacional Electoral era escrutar voto a voto todas las urnas, a fin de verificar, de constar que las actas llenadas con los datos por las Juntas Receptoras del Voto reflejaba una verdad única..."; y que si la intención del Tribunal hubiese sido limitar los escrutinios a las actas y que estas se vuelvan a examinar "...el recurso sería de nulidad de las actas escrutadas...". **h)** Finalmente, a fojas 651 a 653 consta otro escrito de Jorge Guamán Coronel, Director de Pachakutik, en el que señala: (i) que el CNE cumplió con el proceso de escrutinio provincial de Orellana; que los recurrentes realizaron impugnaciones y, de acuerdo con los Reglamentos y la Ley se abrieron paquetes electorales, en un número aproximado de 60; (ii) que los recurrentes analizan de forma "ociosa" "...entretelones y el procedimiento de todo lo que sucedía en los días que se llevó a cabo los escrutinios, temas que son de carácter administrativo..." y "...que no inciden en absoluto en los resultados"; al igual que hechos que sucedieron en la Junta Provincial, por lo que "...no se centran en lo que pretenden, ya que carecen de fundamento para hacerlo."; (iii) que si los recurrentes claramente aceptan que la apertura de los paquetes electorales se realiza por excepción "¿Cómo es que ahora quieren que se aplique la regla general y consecuente voto a voto?"; de igual forma que si los recurrentes indican que la ley se debe aplicar estrictamente sin interpretaciones cómo solicitan el conteo voto a voto "...cuando la Ley en ninguna parte dispone

que se pueda realizar este procedimiento...”; (iv) que los recurrentes afirman que han existido alteraciones en las cantidades de votos, pero que en ninguna de las actas constantes en el proceso de escrutinio ha existido tal aseveración y “...lo que es más grave no señalan en que dignidad, en que número de acta o junta, ni quien realizó esta supuesta alteración;” añadiendo luego que tampoco precisan cuáles son las actas supuestamente alteradas, con números de Juntas, si son de mujeres o de hombres; (v) que fundamentado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho Mario Játiva Reyes pidió la nulidad de las elecciones en la provincia de Orellana, lo cual ya fue rechazado en sentencia por el Tribunal Contencioso Electoral. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO.-** El artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución señala que “*Los recursos contencioso electorales se interpondrán en el plazo de dos días contados desde la fecha de notificación de la resolución recurrida, salvo lo dispuesto para el recurso contencioso electoral de queja*” (el resaltado es nuestro); lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, al haber sido notificados con los resultados numéricos el 30 de mayo de 2009 según consta en el expediente (fj. 681), los recurrentes podían presentar su petición de forma oportuna hasta el 1 de junio de 2009, por lo que al hacerlo recién el 2 de junio de 2009, conforme obra de la fe de recepción de su escrito (fj. 618), el presente recurso deviene en extemporáneo. **TERCERO.-** El ordenamiento jurídico vigente para el presente proceso electoral contempla la existencia de nulidades que pueden afectar actos realizados por los organismos de administración electoral. En tal sentido tenemos lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), y las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Todas estas normas, de forma concordante, contemplan únicamente dos tipos de nulidades,



a saber, la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios; en ningún momento se contempla la posibilidad de declarar la nulidad de todo un proceso electoral, ya sea a nivel cantonal, provincial o nacional. Al respecto, son claras las disposiciones de los artículos 96 a 101 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y los artículos 109 a 114 de la Ley Orgánica de Elecciones. De las normas citadas, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, se desprende que este Tribunal únicamente es competente para declarar la nulidad de escrutinios o de votaciones, por las causas previstas en la normativa vigente, siempre y cuando ésta nulidad sea expresa y oportunamente alegada, y comprobada por el recurrente. **CUARTO.-** Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 395-2009, 426-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que “en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones” (artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones). **QUINTO.-** En el presente caso el recurrente solicita la declaratoria de la nulidad de las votaciones en toda la provincia de Orellana; fundamenta su petición en (i) que el Consejo Nacional Electoral desacató la sentencia 362-2009 del Tribunal Contencioso Electoral al repetir el escrutinio de la provincia de Orellana sin realizar un conteo voto a voto de todas las juntas receptoras del voto de la provincia, (ii) que se han alterado las cantidades de los votos, y se hacen constar en actas más sufragantes que los que constan en el padrón, además de otras supuestas irregularidades que señalan, y (iii) que se ha vulnerado el derecho al voto escrutado públicamente. **SEXTO.-** Los recurrentes alegan que el Consejo Nacional Electoral, al proceder a realizar el nuevo escrutinio de las elecciones de la provincia de Orellana desacató la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, interpretación errónea que riñe con lo señalado en la normativa vigente, y que por otro lado, no constituye causal alguna de nulidad de las votaciones. La sentencia 362-2009 declaró la nulidad de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana para las dignidades de: assembleístas provinciales, prefecto y viceprefecto provinciales, alcaldes y concejales urbanos y rurales de

la circunscripción electoral de la Provincia de Orellana, es decir, declaró la nulidad del “escrutinio provincial”, y en ningún momento del escrutinio o conteo realizado a nivel de las juntas receptoras del voto de la provincia de Orellana. En tal sentido, correspondía al Consejo Nacional Electoral proceder a realizar un nuevo escrutinio provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo Quinto “Escrutinio Provincial” de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, esto es, examinar las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto, según el caso, de las actas de escrutinio declaradas suspensas y de las actas rezagadas (artículo 85, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República). Consta del expediente y de las propias declaraciones de los recurrentes que el Consejo Nacional Electoral realizó el escrutinio de acuerdo al procedimiento sentado en las líneas precedentes, procediendo al “conteo voto a voto” únicamente por excepción, conforme señalan los artículos 89 y 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, y las demás normas sobre la materia. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral declara que el Consejo Nacional procedió con la realización del nuevo escrutinio provincial de Orellana en estricto acatamiento de la sentencia 362-2009 emitida por esta Judicatura.

SÉPTIMO.- Los recurrentes solicitan la nulidad de las votaciones en toda la provincia, alegando supuestas irregularidades que, de constituir causal de nulidad comprobada por este Tribunal, únicamente podrían afectar la votación a nivel de determinadas juntas receptoras del voto, pero en ningún caso de todas las juntas receptoras del voto de la provincia de Orellana. Adicionalmente a lo anotado, las alegaciones de los recurrentes resultan insuficientes para que este Tribunal acepte su pedido de declaratoria de nulidad de las votaciones, al constituir simples versiones pues (1) no se individualizan ni especifican cuáles son las juntas en las que se verifican las supuestas causales de nulidad, (2) los hechos señalados por los recurrentes constituyen en su mayoría situaciones de inconsistencia numérica que no compete a este Tribunal revisar por la vía de apelación incoada (3) los recurrentes adjuntan mayoritariamente como prueba copias simples, que según ha señalado de forma reiterada este Tribunal, no hacen fe en ningún proceso judicial, (4) en los casos en los cuales los recurrentes sí adjuntan documentos originales, no administran dichos documentos con otros elementos que permitan a este Tribunal tener la certeza de que se ha verificado alguna de las causales de nulidad establecidas de forma taxativa en las normas electorales vigentes.

OCTAVO.- Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en cualquier caso, la declaración de nulidad debe respetar el principio de verdad histórica, y el principio de determinancia contemplado en los artículos 100 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 113 de la Ley Orgánica de Elecciones y 48 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal



Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **NOVENO.-** Por otro lado, los recurrentes declaran haber sido privados del derecho al voto “escrutado públicamente”, sin embargo, no aportan prueba alguna al respecto que permita comprobar la veracidad de sus alegaciones. No obstante, es necesario señalar que aun en el caso de que se hubieran comprobado sus asertos, los hechos denunciados no se encuadran en ninguna de las causales taxativas de nulidad de las votaciones, contempladas en los artículos 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y 109 de la Ley Orgánica de Elecciones, razón por la cual en cualquier caso resulta impertinente su pretensión de que se declare la nulidad de las votaciones en la provincia de Orellana. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación propuesto por Edwin Boltaire Sevilla Lara, Director del Movimiento Político Orellana Progresista lista 62 y otros, y en consecuencia niégase su pretensión de que se declare la nulidad de las votaciones en la provincia de Orellana y se repitan las elecciones en dicha provincia. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase inmediatamente el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto cumplimiento, dejándose copia certificada para los archivos de este Tribunal. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. III.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) DRA. TANIA ARIAS MANZANO Presidenta DRA. XIMENA ENDARA OSEJO Vicepresidenta, DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA Jueza, DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

